



RESOLUCIÓN No. 048 DE 19 DE JULIO DE 2.018.-

“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago”

Referencia: Proceso Administrativo de cobro Coactivo No. 016-2018
Ejecutado: LUIS ARMANDO TORRES INOCENCIO
CC No. 74.847.877

La funcionaria ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Casanare, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, y la Resolución 0095 de 31 de enero de 2014 de la Dirección Regional Casanare y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las Entidades públicas del orden Nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionan los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado.

Que mediante auto de fecha 21 de junio de dos mil dieciocho 2018, este Despacho avoco conocimiento del proceso remitido por la coordinadora del Grupo financiero del ICBF – Regional Casanare con el fin de hacer efectiva la obligación a favor del ICBF, contenida en Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016, dentro de proceso de investigación de paternidad radicado No. 2015-00061-00 del Juzgado promiscuo de familia de Orocué Casanare, en contra de **LUIS ARMANDO TORRES INOCENCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.847.877**, por un valor capital a reintegrar conforme a liquidación emanada del grupo de recaudo de la regional, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$575.138) MCTE**, que corresponde a **(\$541.446)** del valor de la prueba, y **(\$33.692)** de la indexación, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, que se liquidará diariamente a la tasa de interés que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y los gastos procesales.

Que la Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016, dentro de proceso de investigación de paternidad radicado No. 2015-00061-00 del Juzgado promiscuo de familia de Orocué Casanare, se encuentra ejecutoriada según constancia de secretaría del mismo Juzgado y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de **LUIS ARMANDO TORRES INOCENCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.847.877**, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la profesional del área de pagaduría del Grupo Financiero del ICBF – Regional Casanare Certifica que No encontró registros de ingresos recibidos por concepto de pago de prueba de ADN a nombre del ejecutado en este proceso.

En mérito de lo expuesto,



RESOLUCIÓN No. 048 DE 19 DE JULIO DE 2.018.-

“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago”

Referencia: Proceso Administrativo de cobro Coactivo No. 016-2018
Ejecutado: LUIS ARMANDO TORRES INOCENCIO
CC No. 74.847.877

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF y en contra de **LUIS ARMANDO TORRES INOCENCIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.847.877**, por un valor capital a reintegrar conforme a liquidación emanada del grupo de recaudo de la regional, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$575.138) MCTE**, que corresponde a **(\$541.446)** del valor de la prueba, y **(\$33.692)** de la indexación, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación, que se liquidará diariamente a la tasa de interés que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y los gastos procesales.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que deberá efectuar el pago dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente No. **086030040496** de Banco Agrario de Colombia – Convenio **11079**, a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, señalando el número del proceso Coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en el presente acto.

Dado en Yopal Casanare, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2.018)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

E. Magali Silva Plazas
ELSY MAGALI SILVA PLAZAS
Funcionaria Ejecutora